

Publicar **TRES VECES CONSECUTIVAS** en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A Los Tribunales y Autoridades de la República

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-019933-0007-CO que promueve JJULIO ALBERTO JURADO FERNÁNDEZ en su condición de PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y treinta y tres minutos de siete de enero de dos mil diecinueve. / Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por JULIO ALBERTO JURADO FERNÁNDEZ en su condición de PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que se declaren inconstitucionales los artículos 24, 26 inciso 3), 28, 29, 30, 32, 33, 38, 45 y 46 de la Convención Colectiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, por estimarlos contrarios a los principios de austeridad, razonabilidad, proporcionalidad, uso eficiente de los fondos públicos y equilibrio presupuestario. Se confiere audiencia por quince días al Presidente de la Junta Directiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal y al Secretario del Sindicato de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal (SIBANPO). Manifiesta el accionante que, desde la perspectiva de la Administración Pública, si bien el reconocimiento de beneficios laborales se sustenta, en algunos casos, en una potestad administrativa de contenido discrecional, lo cierto es que deben valorarse los motivos en que se fundamenta el ejercicio de esa potestad y los efectos que



Firmado digital de:

JULIO ALBERTO JURADO FERNÁNDEZ, PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

EXPEDIENTE N° 18-019933-0007-CO

produce en la gestión administrativa y financiera interna de las dependencias públicas y las condiciones del funcionario de que se trate. En general, el otorgamiento de beneficios laborales debe cumplir con las exigencias de legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad; esto es, que atienda a circunstancias particulares y objetivas que los justifiquen o bien, para incentivar la permanencia del funcionario o eficiencia en el servicio. Cuando el beneficio se convierte en un privilegio, no encuentra justificación razonable que lo ampare. Por otra parte, la gestión de fondos públicos debe sujetarse a los principios de moralidad, legalidad, austeridad y razonabilidad en el gasto público, lo que impone una prohibición de administrar tales recursos como si fueran privados, pues no existe discrecionalidad de las Administraciones Públicas para crear fuentes de gasto. Cualquier gasto que la Administración Pública pretenda realizar debe ser capaz de satisfacer un interés público o bien implicar una actividad en beneficio para la institución y, consecuentemente, para los usuarios de esos servicios. Si el beneficio laboral se traduce en una ventaja económica por reconocimiento de una conducta personal del servidor (incentivo), esa conducta, desde el punto de vista de la eficiencia, debe guardar relación con una mayor o mejor prestación del servicio pues, de lo contrario, podría constituirse en un privilegio infundado. Las Administraciones Públicas deben tener competencia para autorregular bilateralmente las condiciones o relaciones de empleo por acuerdo de partes; sin embargo, al crear los beneficios laborales, deben hacerlo atendiendo expresamente los principios del Derecho de la Constitución y del Derecho Administrativo, que es el marco jurídico en el que la decisión administrativa debe producirse. En este caso, las normas impugnadas lesionan los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como el uso eficiente de los fondos públicos y de equilibrio presupuestario, pues suponen un uso abusivo de los fondos públicos. Esta acción se



firmado digital de:

VERNOR PERERA LEÓN, SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción

EXPEDIENTE N° 18-019933-0007-CO

Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del párrafo 2º, del artículo 75, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, pues en su condición de Procurador General, le asiste legitimación directa para interponer la acción. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso,

Firmado digital de:

VERNOR PERERA LEÓN, SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° 18-019933-0007-CO

los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente a.i.».-

San José, 08 de enero del 2019.

Vernor Perera León
Secretario a.i.

- Código Verificador -



G26L3H0JL4M61



Firmado digital de:
VERNOR PERERA LEÓN, SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° 18-019933-0007-CO